



CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ
ESCRIBIENTE

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COVINOC S.A.
DEMANDADO	JAIME DE JESUS RESTREPO VILLA
RADICADO	05001 40 03 027 2018 00465 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, CON SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación por pago allegada por la apoderada de la entidad demandante; este despacho considera que es procedente conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P; por tanto, se dará por terminado el proceso sin condena en costas y se levantarán las medidas cautelares

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido COVINOC S.A. contra JAIME DE JESUS RESTREPO VILLA.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, con prevención de eventuales remanentes:

1. Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-430270 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, propiedad de JAIME DE JESUS RESTREPO VILLA.



- Embargo de los dineros que el señor JAIME DE JESUS RESTREPO VILLA posea a cualquier título, cuentas de ahorros o corrientes, CDT, que no tengan el carácter de inembargables en los establecimientos bancarios: BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CORPBANCA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CITIBANK Y BANCO DE OCCIDENTE, ofíciase en tal sentido.

TERCERO: en caso de encontrarse dineros retenidos, estos se entregarán al demandado o a quien se hayan realizado las retenciones.

CUARTO: ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron base a la acción previo pago del correspondiente arancel, los cuales se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e4c7c6e4c009705ee9766808d03e77f826f01f096f9c7174fb9e4908d384b3**

Documento generado en 13/06/2023 03:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA
DEMANDADO	ELKIN DARIO MEDINA OSPINA
RADICADO	05001 40 03 027 2018 00501 00
DECISIÓN	CÚMPLASE LO DISPUESTO, INCORPORA

El Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín, en auto proferido el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós declaró desierto el recurso de alzada, dejando en firme el auto del 24 de noviembre de 2020 que declara terminado el proceso por desistimiento tácito; por tanto, este despacho se acoge al cumplimiento de lo dispuesto por el respetado Superior.

En ese orden de ideas, se incorpora la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación allegada por el demandante, sin trámite por carencia de objeto, toda vez que el mismo fue terminado por desistimiento tácito al quedar en firme el auto proferido el 24 de noviembre de 2020.

Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d588ac2d52122ec6abc0f7e07e62f846e87f4d1e49dd95cc082c3711bd6681ff**

Documento generado en 13/06/2023 03:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	STELLA VARGAS URIBE
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00836 00
DECISIÓN	INCORPORA Y REQUIERE

Se incorpora la nota devolutiva allegada por La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín Zona Sur, informando la razón por la cual no fue inscrito el levantamiento de la medida

Por otra parte, en atención a la solicitud allegada por la demandada, se le requiere para que allegue el oficio del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín informando sobre el levantamiento del embargo de remanentes, a fin de proceder a modificar a resolver sobre lo pertinente. Ese oficio deberá ser enviado desde el correo del Juzgado en mención.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101f566c2479c81d4090c7baba1e330f483b136d6e358326fc10d1d31e76f558**

Documento generado en 13/06/2023 03:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2020-00230 00
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	AMPARO DEL SOCORRO CUARTAS CUARTAS
DEMANDADO	CARLOS HUGO BETANCUR MONTOYA
DECISIÓN	Incorpora y ordena inclusión en RPE. Requiere previo desistimiento tácito

Una vez verificado el expediente, se incorpora la constancia de publicación de valla, la cual cumple con los requisitos exigidos por artículo 384 del CGP.

Ahora bien, verificados los presupuestos procesales para darle impulso al presente trámite, se encuentra que está pendiente la inclusión de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual, y en obediencia a la ley 2213 de 2022, se ordena la inclusión de los herederos indeterminados del señor Antonio José Betancur y de las personas que se crean con derecho sobre los bienes a usucapir.

En vista de que no se ha allegado constancia de diligencia de notificación de la parte pasiva del presente proceso, se requiere al demandante bajo el apremio del artículo 317 del CGP con el fin de que allegue constancias de trámite de notificación so pena de darse terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8037bf5dde171af9933e86b2629bac8d910325a9d98b501b2509160661c0b1**

Documento generado en 13/06/2023 03:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2020-00470 00
PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELECTRICA SA
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN	Acepta sustitución poder Incorpora, ordena oficiar

Por medio de memorial allegado al despacho vía correo electrónico de fecha 01 de diciembre de 2022 se verifica la sustitución de poder que realiza el Dr. Andrés Montoya Vélez al Dr. Santiago Fernández Barco, para lo cual, se le reconoce poder al Dr. Fernández para actuar en representación de la parte demandada; para lo cual, es necesario indicar que, se trata de una curaduría para lo cual, solo se tienen las facultades dadas por el artículo 56 del CGP.

Ahora bien, se incorpora constancias de entrega de requerimiento a la Agencia Nacional de Tierras, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e81b3bff7e3b3b4e0e3e4d518fc3079ef64f335e822f2b1ed28d34b48abd20**

Documento generado en 13/06/2023 03:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO de mínima cuantía
DEMANDANTE	MARIA NATALI CASTAÑO DEOSSA
DEMANDADO	IMPERIAL TOUR S.A.S..
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00588 00
DECISIÓN	No toma nota de remanentes

En atención al oficio allegado por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, se le informa que este Despacho no puede tomar notas del embargo de los remanentes decretado, toda vez que la demanda fue rechazada mediante auto del 10 de marzo 2021. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675861031c7559761a53009d5c2d536784a346a9b9cac74778bd53d642545293**

Documento generado en 13/06/2023 03:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2021-00155 00
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	FREDY LEÓN MUÑOZ ARANGO
DEMANDADO	YNA MARCELA AGUDELO RIOS
DECISIÓN	Requiere previo desistimiento tácito

Una vez verificado el expediente, se constata que se encuentra pendiente la valla de que trata el artículo 384 del CGP, con el fin de darle continuidad al proceso se requiere a la parte demandante con el fin de que surta lo exigido mediante auto de fecha 01 junio de 2022. Para lo anterior, se otorga un término de 30 días con el fin de que ejecute lo requerido y de cuenta de ello al despacho so pena de darse terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dae1982ea52681854d95243b06b429a8116bb27f3b321fb647c28f8d5680ba3**

Documento generado en 13/06/2023 03:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2021-00706 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	STECKER ACEROS SAS
DEMANDADO	PYG PROYECTOS SA.S.
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación requiere

Por medio de memorial allegado se allega constancia de envío de notificación al correo electrónico del demandado, pero no será tenida en cuenta dicha porque carece de acuse de recibido conforme lo exige la ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas, y con el fin de imprimirle celeridad procesal al presente trámite se requiere a la parte demandante con el fin de que efectúe en debida forma la notificación del demandado, para lo cual se requiere bajo el apremio del artículo 317 del CGP, concediendo un término improrrogable de 30 días para que cumpla con la carga so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9ffdc50d66ab82fc2e04afbe70ef4ab0f8677ebe6c78d253aa258762657527**

Documento generado en 13/06/2023 03:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE VELEZ CARO
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO RAMIREZ ARANGO
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01117 00
DECISIÓN	CORRE TRASLADO

Del recurso de reposición presentado por la apoderada del demandante se corre traslado a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A por el término de tres (3) días conforme al art. 319 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa9f261aa43bcddc17d49fb994ba9082505e80be89cd14662e57c05e3c7a9e2**

Documento generado en 13/06/2023 03:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ
ESCRIBIENTE

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN TORRES DE VALBUENA 2 ETAPA
DEMANDADO	PAULA ANDREA BARRAGAN PUPO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01322 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, SIN SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación por pago allegada por la apoderada de la entidad demandante; este despacho considera que es procedente conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P; por tanto, se dará por terminado el proceso sin condena en costas y se levantarán las medidas cautelares

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido URBANIZACIÓN TORRES DE VALBUENA 2 ETAPA contra PAULA ANDREA BARRAGAN PUPO.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-1076267 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín Zona Sur propiedad de PAULA ANDREA BARRAGAN PUPO. Ofíciase en tal sentido.



TERCERO: en caso de encontrarse dineros retenidos, estos se entregarán al demandado o a quien se hayan realizado las retenciones.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ebc1f7c19b31282ca560de09307f9ba8bd686c899e052d666fa31405cd703b**

Documento generado en 13/06/2023 03:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO mínima cuantía
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARJORY CASTRO MARTÍNEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00084-00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

Para los fines pertinentes, se allega a las presentes diligencias la constancia de notificación personal de la parte demandada de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 27 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARJORY CASTRO MARTÍNEZ quien fue debidamente notificado conforme con Ley 2213 de 2022, vía correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual:

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARJORY CASTRO MARTÍNEZ en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.700.000. Liquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b49a954cc428638b7f3ec7c0e76ca3904ee662dbcb668ef7eab5785758d1574**

Documento generado en 13/06/2023 03:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2022-00384 00
PROCESO	PRUEBA ANTICIPADA-APREHENSIÓN
DEMANDANTE	SOCIEDAD BANKAMODA
DEMANDADO	INVERSIONES DE MODA INC
DECISIÓN	Incorpora, acepta sustitución poder, requiere so pena desistimiento tácito.

Incorpora despacho comisorio debidamente diligenciado para los fines pertinentes.

Ahora bien, se allega sustitución de poder que realiza el apoderado JAIRO ALONSO LOPEZ DUQUE a favor de PUNTUALMENTE S.A.S. para lo cual, se acepta dicha sustitución bajo los efectos del poder conferido.

Por otro lado, se requiere a la solicitante, so pena de desistimiento tácito, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto manifieste la dirección en que debe tener lugar la aprehensión del establecimiento de comercio.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c5227170b40404e8324a2e0a37b455a9e76b6ca79671ab236fc202789fe387**

Documento generado en 13/06/2023 03:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO
SOLICITANTE	MARÍA FIDELINA ZULUAGA ARIAS
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00513 00
DECISIÓN	Incorpora, termina y archiva

Se incorpora el poder que ha conferido la señora María Fidelina Zuluaga Arias al abogado Luis Hernán Rodríguez Ortiz con T.P 56.514 el pasado 8 de mayo de 2023, a quien se le hace saber que a cargo del Despacho únicamente está o estaba, mejor, el presente trámite de amparo de pobreza. Por tanto, no es competencia de esta agencia gestión alguna con respecto a las peticiones de la solicitante en cuanto a sus derechos herenciales o litigios sucesorales, debido a que según el artículo 151 del C.G.P “*se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”. Se comparte acceso para lo que el abogado estime pertinente [05001400302720220051300](https://www.cajudicial.gov.co/05001400302720220051300)

Luego, en esta causa no existe demandado alguno, tampoco pretensión que deba resolverse, en la medida que el trámite adelantado ante este Despacho tenía por exclusivo fin asignarle a la solicitante un apoderado para adelantar los asuntos judiciales de que trataba el “derecho de petición inicial”, mismo que se interpretó para darle curso como amparo de pobreza. En consecuencia, visto que la señora Zuluaga Arias cuenta con apoderado de confianza, se **declara terminado el presente trámite y se ordena el archivo del expediente**, en tanto que ya no se requiere del nombramiento de un profesional que le asista en sus asuntos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a680f14e03cfe4a17b4e7d909f908a0bc08e2dd138c876e9306d2d9d0c63802**

Documento generado en 13/06/2023 03:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	QUIRUPOS S.A.S
DEMANDADO	DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS GOLD MEDICAL S.A.S
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00683 00
DECISIÓN	INCORPORA Y REQUIERE

Se incorporan al cuaderno de medidas cautelares las respuestas allegadas por los bancos, en las cuales manifiestan que no existen productos financieros a nombre del demandado en dichas entidades.

En atención a la solicitud de oficiar a otras entidades bancarias, toda vez que no identifica los productos financieros a embargar, se le remite al auto del nueve (9) de agosto del dos mil veintidós (2022), y se requiere para que allegue la constancia de radicación del oficio a TRANSUNIÓN solicitando dicha información, a fin de no dictar medidas improcedentes.

Por otro lado, se le requiere para gestione lo referente a la notificación personal del demandado conforme a lo reglado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o, en su defecto, conforme a los artículos 292 y 293 del C.G.P. so pena de dar cumplimiento a lo reglado el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7e574ac93698e34a7095236c957e92b127785936bbfbf860233ff6bd5a6d0f**

Documento generado en 13/06/2023 03:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2022-00809 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COMFAMA
DEMANDADO	MANUEL MEJÍA PALACIOS
DECISIÓN	Decreta embargo

Por cuanto la solicitud de medidas previas, es procedente de acuerdo con lo estipulado en el artículo 593 y 595 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta el Embargo y retención de la quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo percibido por el demandado MANUEL MEJÍA PALACIOS al servicio de Agropecuaria Azahar S.A.S. Ofíciense en tal sentido.

Las sumas retenidas se consignarán a órdenes de este despacho, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales código del despacho nro. 050012041027, y radicado del proceso de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Lo anterior, en tanto no se ha reglamentado lo concerniente a la constitución de Certificado de Depósito a que se refiere el numeral 09 del artículo 593 del Código General del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c6330c6f1ae867d4cf24457fbe2df5c803d3447f1785039286a3ba87bdef14**

Documento generado en 13/06/2023 03:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2022-00809 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COMFAMA
DEMANDADO	MANUEL MEJÍA PALACIOS
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución

Incorpora constancia de envío de notificación realizada al demandado al correo electrónico anunciado en la demanda.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 3 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por COMFAMA en contra de MANUEL MEJÍA PALACIOS quien fue debidamente notificado conforme con Ley 2213 de 2022, vía correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual:

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COMFAMA en contra de MANUEL MEJÍA PALACIOS en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$320.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3463f4ecb68b8104e59f4ebb7dee800244e2c529b235209d5e61bdd43bb598**

Documento generado en 13/06/2023 03:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2022-00995 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	ROSA ANGÉLICAMURILLO MOSQUERA
DEMANDADO	SANTIAGO GIRALDO GOMEZ
DECISIÓN	Resuelve sobre recurso. Rechaza por extemporáneo, ordena archivo

El Despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandante en contra del auto 02 noviembre de 2022, por medio del cual se rechazó demanda.

Para esos efectos, valga recordar que el 02 de noviembre de 2022 se rechazó demanda por no haberse subsanado los requisitos de inadmisión de la demanda. Ese auto se notificó por estados del día 3 de noviembre de ese año.

La parte demandante formuló recurso de reposición mediante escrito radicado el 11 de noviembre de 2022, por lo cual de conformidad con el contenido del artículo 318 del C.G.P, se **RECHAZA** ese recurso por extemporáneo y, con respecto al recurso de apelación operan las mismas razones, amén que se trata de un asunto de única instancia.

Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4a81a9c427b42d9167c31198dd2a39cdf1a7884cf2fb5a607118bd1200621**

Documento generado en 13/06/2023 03:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2022-01238 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INMOBILIARIA BARCELONA
DEMANDADO	SEBASTIÁN PÉREZ MEDINA
DECISIÓN	Deja sin efectos, libra mandamiento de pago

Revisado el proceso en referencia, y atendiendo a solicitud que realiza apoderado del demandante, se da cuenta que el auto de fecha 06 de diciembre de 2022 se incurrió en error por parte del despacho toda vez que dicho auto no corresponde al proceso en referencia, por ende, se hace necesario dejar sin efectos dicho auto.

Ahora bien, efectuado estudio de fondo de este, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **INMOBILIARIA BARCELONA** y en contra de **SEBASTIÁN PÉREZ MEDINA, MARTA NELLY VASQUEZ GÓMEZ Y LUZ MARINA ORTIZ DE VASQUEZ** por las siguientes sumas:

- a. **\$630.000** por canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada; Más los intereses por mora que se generan a partir del 4 de septiembre de 2020.
- b. **\$630.000** por canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada; Más los intereses por mora que se generan a partir del 4 de octubre de 2020.
- c. **\$630.000** por canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2405014916b87ba2c598b5e700249bf1a11ca3f8309b92dfb05dfdb34d5c3f7f**

Documento generado en 13/06/2023 03:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	YAMARIS PAJARO FUENTES
RADICADO	050001 40 03 027 2022 01244 00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declara terminado el proceso por r Pago Parcial de la Obligación; en consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

Por lo tanto, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por pago parcial de la obligación, y levantar la orden de aprehensión del vehículo de placas GWW160, propiedad de YAMIRIS ESTER PAJARO FUENTES. Ofíciase para lo necesario.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radica-
dores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888d3e8140796688f78a66cd64563e800b8d86531e1926cbc75f6905c085a7dc**

Documento generado en 13/06/2023 03:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2022-01278 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CREDIVALORES
DEMANDADO	JHOY FREDYS CARVAJAL SALCEDO
DECISIÓN	ordena seguir adelante la ejecución

Incorpora constancia de envío de notificación realizada al demandado al correo electrónico anunciado en la demanda, la cual no pudo ser entregada al destinatario.

Conforme a solicitud que antecede, se tiene en cuenta como dirección de notificación del demandado YADIRASALCEDO@HOTMAIL.COM • KR 22 B # 7 - 40 CAUCASIA (ANTIOQUIA).

Así mismo, se incorpora constancia de envío de notificación realizada al correo electrónico antes enunciado, la cual fue efectuada en debida forma el día 12 abril de 2023.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 15 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A en contra de JHOY FREDYS CARVAJAL SALCEDO quien fue debidamente notificado conforme con Ley 2213 de 2022, vía correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual:

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A en contra de JHOY FREDYS CARVAJAL SALCEDO en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.400.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52876cf2317555b436e2173ad43625b311a181d99a84ceb8bd82167fc3b3072f**

Documento generado en 13/06/2023 03:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2022-01301 00
PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LUCAS GUZMÁN CANO
DEMANDADO	MARIA EUGENIA CARDONA GARCÍA
DECISIÓN	Termina por entrega del inmueble, ordena archivo

Por medio de memorial allegado por apoderado de la parte demandante que da cuenta de la entrega del inmueble objeto de restitución, y en donde solicita terminación del proceso, el Despacho acepta la solicitud descrita y se declara **TERMINADO** el proceso por entrega voluntaria del inmueble arrendado. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5698687446436f64a9d8107e0496082d3d3702f6161610576189cdea800cdc**

Documento generado en 13/06/2023 03:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LABORATORIO CLINICO CENTRAL DE REFERENCIA S.A.S
DEMANDADO	PROMOCION SOCIAL IPS LTDA EN LIQUIDACION
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00540 00
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO, FACTURA ELECTRÓNICA

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Sea lo primero decir, que para que la factura sea considerada como título valor deberá contener además de las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, (el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), las particulares del 617 del Estatuto Tributario, estos son los requisitos especiales, y los específicos del artículo 774 del C. de Comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, a saber, fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura y condiciones de pago y si no se cumple con dichos requisitos no podrá ser tenido como título valor y tendrá que ser aceptada por el comprador.

En esta línea, el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1349 de 2016, referente a la entrega y aceptación de la factura electrónica, indica que el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/ pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, que para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema de verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/ pagador y comunicará de este evento al emisor y la factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/ pagador del respectivo producto...”

En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en los documentos aportados. Sin embargo, no contiene la información respecto a *“la recepción efectiva de las facturas electrónicas por parte del adquirente/pagador...”*, a través de medios electrónicos, que en los términos del artículo 774 de C.Co, corresponde a *“fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”*.



Súmese que preceptúa el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1154 de 2020 que la factura electrónica como título valor es

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Lo dicho hasta aquí se corrobora porque las facturas no se aportaron en la forma que son arrojadas por el RADIAN, y tampoco se acompañaron del archivo XML, pues debe acreditarse el estado de la factura en esa plataforma en su versión completa, actualizada y apta para el cobro, esto es, reflejando ante la DIAN su estado de “título valor”.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e63fb91a5242c749dc48a56bc29ee7a00e1061ecde776191cba4fa320361603**

Documento generado en 13/06/2023 03:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO	DIEGO OMAR YEPES POSADA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00550 00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud de decretar medidas cautelares, conforme a lo reglado en el artículo 83 del C.G.P. “...*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.*”, situación que no se verifica, toda vez que se nombra una serie de entidades financieras, sin especificar los productos sobre los cuales aplicar la medida

En ese orden de ideas, previo a decretar medidas cautelares, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que certifique si el señor DIEGO OMAR YEPES POSADA es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed5e14397a3e052ad451d3e31f1337b30663aeec9592056b3b4019580a82421**

Documento generado en 13/06/2023 03:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO	DIEGO OMAR YEPES POSADA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00550 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los artículos 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor BANCO GNB SUDAMERIS S.A. en contra de DIEGO OMAR YEPES POSADA, por **\$75.269.097,72** valor definido el pagaré obrante a folios 09 y 10 del PDF 003 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 14 de enero de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos



QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se reconoce personería al abogado CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA con T.P.:139.702 del C.S de la J. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230055000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230055000)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dff2c25808f8dbb99f4733be31f028db62bdf709653c19642a9fa3b5bdf9252**

Documento generado en 13/06/2023 03:33:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.S. BAYORT SOLUCIONES FINANCIERAS
DEMANDADO	JOHN GABRIEL ARCINIEGAS RIVERA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00567 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se librá el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor BAYPORT COLOMBIA S.A.S. BAYORT SOLUCIONES FINANCIERAS en contra de JOHN GABRIEL ARCINIEGAS RIVERA, por \$52'657.721,11 valor definido el pagaré obrante a folios 18 al 20 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día 21 de septiembre de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo



CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se acepta la renuncia realizada por abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO con T.P. 229.424 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a52ac72904c6d954dc4a6de03987f4f3414da08a0ac1a50ec7779ecc01bf4c**

Documento generado en 13/06/2023 03:33:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO	SISAUT S.A.S. y NELSON CANO TABORDA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00573 00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud de decretar medidas cautelares, conforme a lo reglado en el artículo 83 del C.G.P. “...*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran*” situación que no se verifica, toda vez que se nombra una serie de entidades financieras, sin especificar los productos sobre los cuales aplicar la medida.

En ese orden de ideas, previo a decretar medidas cautelares, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN para indique en qué entidades posee productos financieros los demandados SISAUT S.A.S. y NELSON CANO TABORDA y números de cuenta de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30784d83a6ad3ffc96564cfe6ae209cf4300d1142df5d43491d82a10e9806b4e**

Documento generado en 13/06/2023 03:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de junio de do mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO	SISAUT S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00573 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor BANCO DE BOGOTA S.A en contra de SISAUT S.A.S. y NELSON CANO TABORDA, por **\$29.197.541.00** valor definido el pagaré obrante a folios 07 al 13 del PDF 003 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 20 de abril de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

También se libra mandamiento de pago **por \$4.535.737.00** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 04 de septiembre de 2022 hasta el 18 de abril de 2023, siempre que no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo,



de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se **REQUIERE** a la abogada DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO T.P: 117.342 Para que allegue el poder en un formato que permita su descarga. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230057300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230057300)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1dd35b50261d7dbe56823753b63271de5b1d69b21e36058b1d1ffc3608e08e**

Documento generado en 13/06/2023 03:33:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de junio de do mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY
DEMANDADO	LEIDY ALEJANDRA CASTAÑO MUÑOZ y otro
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00578 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA en contra de LEIDY ALEJANDRA CASTAÑO MUÑOZ y GUILLERMO LEON MUÑOZ GALLEGO, por **\$10.203.118,00** valor definido el pagaré obrante a folios 06 y 07 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 22 de junio de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos



QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO MERINO CORREA C.C:71.665.013 y T.P:71.767 del C.S de la J., endosatario al cobro, para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se autoriza como dependientes judiciales a los abogados GABRIEL JAIME FRANCO CALLE C.C:71.618.433 y T.P:203.556, SONIA MARÍA RESTREPO GUERRA C.C:1.033.653.771 y T.P:270.076 y SEBASTIAN AGUIRRE PEÑA C.C:1.020.463.323 y T.P 299.540. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230057800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230057800)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9f5f981be8eaf112e7c52d89db83adcfed46a1c3409040f0c67c90a63c289b**

Documento generado en 13/06/2023 03:34:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	EDWIN ORLEY GARCES ZULUAGA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00580 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de EDWIN ORLEY GARCES ZULUAGA, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$75.000.000. valor definido el pagaré obrante a folios 11 al 16 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 21 de abril de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.
2. \$9.890.239,00 valor que corresponde a los intereses de plazo causados y no pagados desde el día siguiente a la fecha de último pago y hasta la aceleración del plazo
3. \$6.441.050,00 valor que corresponde a la liquidación efectuada de los intereses de mora causados y no pagados.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.



TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se reconoce personería al abogado HENRY YABY MAZO ALVAREZ T.P. 188.608 del C.S de la J, se autoriza como dependiente judicial a SARA CARDENAS MONTOYA. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230058000](https://expediente.digijudicial.gov.co/05001400302720230058000)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23b46a8a5035617764c938459fd194b3b8c723ac77cd4044cfd4a46605bf71**

Documento generado en 13/06/2023 03:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	ROBINSON DE JESUS CARVAJAL BEDOYA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00602 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor BANCOLOMBIA S.A. en contra de ROBINSON DE JESUS CARVAJAL BEDOYA, por **\$53'495.935** valor definido el pagaré obrante a folios 42 al 45 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 22 de diciembre de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o



diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se reconoce personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN T.P. 241.426 del C.S de la J, se autoriza como dependientes judiciales a MANUELA GOMEZ HERNANDEZ, MANUELA GOMEZ CARTAGENA, ESTEFANIA MONTOYA SIERRA y JUAN JOSÉ RAMIREZ VELASQUEZ. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230060200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230060200)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b59d636f505fb18ca4deb0b7edee0ee99df964b4b40ca6779275c4145b90e2**

Documento generado en 13/06/2023 03:34:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ÓSCAR FRANCISCO CÁCERES
DEMANDADO	ADRIAN CAMILO DE LAS MERCEDES SOLANO ATEHORTÚA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00607 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor ÓSCAR FRANCISCO CÁCERES en contra de ADRIAN CAMILO DE LAS MERCEDES SOLANO ATEHORTÚA, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$20.000.000,00** valor definido el pagaré obrante a folios 7 al 9 del PDF 002 del cuaderno principal.
2. **\$705.000** por concepto de interés moratorio.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo



CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO Se reconoce personería al abogado JAIME EDUARDO LÓPEZ GIRALDO y T.P. 264.796 del CS de la J. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230060700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230060700)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b562e22c3d15a653936b3fb5bc1f3edeed598e7e1202e7c23bc29881ca735127**

Documento generado en 13/06/2023 03:34:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS COMFENALCO ANTIOQUIA
DEMANDADO	MARJORY VELASQUEZ HERRERA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00243 00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se incorpora y se pone en conocimiento para los fines pertinentes, las respuestas allegadas por la Cámara de Comercio y por Transunión.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado FONDO DE EMPLEADOS COMFENALCO ANTIOQUIA en contra de MARJORY VELASQUEZ HERRERA, quien fue notificada mediante correo electrónico, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de FONDO DE EMPLEADOS COMFENALCO ANTIOQUIA en contra de MARJORY VELASQUEZ HERRERA, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y sequestrados y/o los que posteriormente se embarguen y sequestran, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$260.000,00. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff367efaef196aa26821a1494cf39ba55805e77b8ab04a7612c7889a77adf0cb**

Documento generado en 13/06/2023 03:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	MARIO ALBERTO VELÁSQUEZ DUQUE
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00563 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 y 398 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda acumulada, con el fin que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá aclarar la fecha de exigibilidad del pagaré, toda vez que en las pretensiones de la demanda menciona una fecha diferente a la que se observa en el mismo.
2. Deberá determinar con claridad la dirección del domicilio del demandado, toda vez que en el poder lo ubica en el municipio de La Ceja Antioquia, y en el acápite de las notificaciones en Medellín.
3. Deberá allegar el pagaré de forma física o digital de forma legible, a fin de corroborar la información en el consignada, toda vez en el documento digitalizado no se puede observar con claridad.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c7bbe50e2ed3193ba067a2926008121c3360902cfcc48f24ffabbc43012980**

Documento generado en 13/06/2023 03:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MICROEMPRESAS DE ANTIOQUIA
DEMANDADO	IVAN DARIO OCAMPO GALLO Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2008 01205 00
DECISIÓN	Decreta Terminación por Desistimiento Tácito

Mediante auto del 09 de noviembre de 2017, notificado por estados del 10 de noviembre de 2017, el Despacho requirió a la parte demandante para que en el término de treinta días (30) gestionara lo pertinente a las medidas cautelares so pena de darle aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Sin embargo, revisado el reparto virtual de memoriales, no se halló ningún escrito para el presente proceso, sería en principio procedente terminar la respectiva actuación. Sin embargo, revisado el proceso, se concluye que no se ha realizado solicitud alguna y tampoco hay actuación pendiente por parte del Despacho desde que se notificó por estados del 10 de noviembre de 2017 el último auto que en esta causa se profirió.

En consecuencia, debe considerarse que el proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, mismo que se notificó por estados del 15 de febrero de 2011. Debe, entonces, que según el apartado pertinente del artículo 317 del C.G.P:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera

o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En consecuencia, como ha pasado con suficiencia el mentado tiempo, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las siguientes medidas cautelares:

- Embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal o convencional que el demandado IVAN DARIO OCAMPO GALLO devenga como empleado al servicio de IBARRA CASTRILLON FREDY JOHEL.
- Embargo del excedente en la quinta parte del salario mínimo legal o convencional mensual vigente y lo que constituya, devengado por el codemandado IVAN DARIO OCAMPO GALLO, como empleado de la señora ASTRID OMAIRA VILLADA RIOS.
- El embargo de salario, prestaciones o cualquier otro tipo de remuneración que perciba el señor IVAN DARIO OCAMPO GALLO, por su desempeño laboral al servicio de OBRAS DE INGENIERÍA Y URBANISMO S.A.S.

La Secretaría elaborará los correspondientes oficios en caso de que se hayan perfeccionado las enunciadas medidas, **con previsión de eventuales embargos de remanentes.**

TERCERO: En caso de encontrarse dineros retenidos se deberán entregar al demandado o a quien se hayan realizado las retenciones.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, previo pago del arancel judicial: el cual se entregará al demandante, aclarando que la obligación terminó por desistimiento tácito.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c362127efe26a2fd3d59d47ec6b77128bcbcbaa351e909264bdadfdb96fbe7**

Documento generado en 09/06/2023 03:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREAMCOOP
DEMANDADO	OSCAR MARIO NARANJO ZULUAGA Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00835 00
DECISIÓN	Incorpora. Requiere so pena desistimiento tácito.

Se incorpora acta de notificación personal del demandado OSCAR MARIO NARAJÓ ZULUAGA. Además, se requiere a la parte demandante por desistimiento tácito para que notifique a la demandada DORA CECILIA MEJIA ECHAVARRIA, en el término de treinta (30) días, so pena de declararse la terminación por desistimiento tácito, artículo 317 C.G.P.

NOTIFIQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6785e14ef0d581c7105c895c4bdfaaddef95dc6ac6f069ac07e92bb513107a03**

Documento generado en 09/06/2023 03:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	IRMA CECILIA RUIZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	MARTA INÉS PINO ASPRILLA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00985 00
DECISIÓN	Control de legalidad, requiere

Conforme lo consagrado en el artículo 132 Código General del Proceso, el juez deberá hacer control de legalidad agotada cada etapa del proceso con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Ahora, se dispuso por medio de auto fechado 22 septiembre de 2022 requerir a la parte demandante con el fin de que se aportara Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de restitución con el fin de verificar la calidad en la que actúa la parte demandante. Empero, verificado el expediente, se tiene que dentro del memorial aportado subsanando requisitos se aportó Certificado de un inmueble diferente al requerido.

En vista de lo anterior, es necesario requerir a la parte nuevamente con el fin de que se aporte Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con matrícula Nro. 001-490223 con el fin de continuar con la etapa procesal subsiguiente.

Se incorpora constancia de envío de notificación personal remitida al correo electrónico de la demandada, la cual se dará trámite una vez subsanado el requisito aquí exigido.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc243d3008ee43a02e674f5f107f2e22446607eb320b4aa921fd47f7eb99e65e**

Documento generado en 09/06/2023 03:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO mínima cuantía
DEMANDANTE	ANGELA MARÍA TORO OCAMPO
DEMANDADO	JULIET ELIANA GÓMEZ RESTREPO
RADICADO	05001 40 03 027 2022-01188-00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación por aviso a la parte demandada la cual se encuentra bajo lineamientos del artículo 292 del CGP.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 21 noviembre 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por ANGELA MARIA TORO OCAMPO en contra de JULIET ELIANA GÓMEZ RESTREPO quien fue debidamente notificado conforme con artículo 291 y ss del CGP, a la dirección de notificación física enunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual:

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque la letra de cambio base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de ANGELA MARIA TORO OCAMPO en contra de JULIET ELIANA GÓMEZ RESTREPO en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902cd300e9c0fee2475b9ffd831759b444dc1ecfd27fec3e71d8f50fa9c88345**

Documento generado en 09/06/2023 03:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR cuantía
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JUAN FERNANDO QUIROZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022-01217-00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal de la parte demandada de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 30 noviembre 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de JUAN FERNANDO QUIROZ VELÁSQUEZ quien fue debidamente notificado conforme con Ley 2213 de 2022, vía correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual:

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de JUAN FERNANDO QUIROZ VELÁSQUEZ en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.500.000. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d089ee0ec8e5ae1ffd4ab47045b30ce4804ae07a7d0615c7069647ad36a426**

Documento generado en 09/06/2023 03:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JAMES ALEXIS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADOS	SEGUROS BOLÍVAR S.A., EDUARDO PÉREZ MEJÍA Y KATHERINE BONEÑO SANTANA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01435 00
DECISIÓN	Admite Demanda, Ordena Oficiar y Emplazar

Subsanados los requisitos exigidos y como quiera que la presente demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, siguientes y 368 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que en proceso VERBAL – pretensión RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA- promueve el señor **JAMES ALEXIS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** en contra de **SEGUROS BOLÍVAR S.A., EDUARDO PÉREZ MEJÍA y KATHERINE BONEÑO SANTANA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada para su contestación por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, conforme lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

CUARTO: En atención a lo indicado por el apoderado y conforme a las pruebas allegadas que dan cuenta de la imposibilidad de notificar a los demandados, se ordena, previo a emplazar, oficiar a la **EPS SURAMERICANA** a fin de que informe con destino a este Juzgado los datos de contacto de la señora **KATHERINE BONEÑO SANTANA**, así como el nombre, dirección, teléfono y correo electrónico del empleador.

QUINTO: EMPLAZAR al señor **EDUARDO PÉREZ MEJÍA**, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el Despacho insertará la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **LUIS GUILLERMO CIFUENTES CASTRO** portador de la **T.P. N° 252.746** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente 05001400302720220143500

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25423c27245435e4b694c4bf6e44fa240108dece7fc5b97f24634ed8f967a78**

Documento generado en 09/06/2023 03:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	MIGUEL ÁNGEL MELÉNDEZ HERNÁNDEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00110 00
DECISION	Libra mandamiento de Pago

Subsanados los requisitos exigidos y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82, 422 y 430 del C.G. del P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **MIGUEL ÁNGEL MELÉNDEZ HERNÁNDEZ**, por la suma de **\$52.692.705,62** por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré base de recaudo, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la ley, esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **25 de enero de 2023** y hasta el pago efectivo de la obligación, sobre la suma de **\$48.862.563,54**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que la demandada o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G. del P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo anexo.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ**

portadora de la **T.P. N° 269.444** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230011000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230011000)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81afc70c32e2158a084615e19b870223f61b00f967d8aa48d5176fc76f9d327**

Documento generado en 09/06/2023 03:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	MIGUEL ÁNGEL MELÉNDEZ HERNÁNDEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00110 00
DECISION	Ordena Oficiar

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y con el fin de obtener información para efectuar las medidas cautelares, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a Transunión para que informe a este Despacho si el demandado **MIGUEL ÁNGEL MELÉNDEZ HERNÁNDEZ**, es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las instituciones bancarias o financieras del país, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

SEGUNDO: De otro lado, se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a diligenciar el oficio y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78d8396f795808bc3640ba9ee67ba487df9a1d6969c2a558708f78e7b6c9566**

Documento generado en 09/06/2023 03:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – LEVANTAMIENTO PRENDA
DEMANDANTE	LUZ MARINA HURTADO SALDARRIAGA
DEMANDADO	FINSOCIAL
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00140 00
DECISION	Rechaza Demanda Por No Subsananar

Mediante auto del siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados electrónicos del 08 del mismo mes y año, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanará, so pena de rechazo. Empero, a la fecha se encuentra vencido el término concedido a la parte para subsanar la demanda, sin que se haya arrojado al proceso escrito contentivo de requisitos.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno, procede en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, **el rechazo de la presente demanda**. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7741b607e8763d53777d25151807d95118a77de4012fba7f537b56d51f11f0a6**

Documento generado en 09/06/2023 03:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	HÉCTOR MAURICIO JARAMILLO AGUDELO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00525 00
DECISION	Libra mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82, 422 y 430 del C.G. del P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **HÉCTOR MAURICIO JARAMILLO AGUDELO**, por la suma de **\$59.087.674,78** por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré base de recaudo, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la ley, esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **25 de abril de 2023** y hasta el pago efectivo de la obligación, sobre la suma de **\$55.542.009,68**.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que la demandada o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G. del P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título ejecutivo anexo.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ** portadora de la **T.P. N° 269.444** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del

expediente digital para lo pertinente [05001400302720230052500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230052500)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMS/1

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206480aae25081f34fff50500a1121bdc1da9608248eac11fc250ad2f8b209d2**

Documento generado en 09/06/2023 03:31:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00532 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	NEDER LUIS DIAZ DIAZ
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **NEDER LUIS DIAZ DIAZ** por las siguientes sumas:

- a. \$ **57.620.475** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 70099682**, más los intereses de mora calculados a partir del día 11 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. \$ **3.600.000** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ** con código de barras **N° 40023510**, más los intereses de mora calculados a partir del día 04 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. \$ **2.999.999** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ** con código de barras **N° 71391056**, más los intereses de mora calculados a partir del día 19 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco

(5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **ALVARO VALLEJO LÓPEZ** con T.P. 41.568 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

[05001400302720230053200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230053200)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfd571e8395aa0f6dafc9dc0e2c731a0329958074ada84508d02a7020861b5f**

Documento generado en 09/06/2023 03:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00539 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	R & P E.U
Demandado	GRUPO CORDILLERA S.A.S
Decisión	Niega Mandamiento de Pago Factura Electrónica.

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Sea lo primero decir, que para que la factura sea considerada como título valor deberá contener además de las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, (el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), las particulares del 617 del Estatuto Tributario, estos son los requisitos especiales, y los específicos del artículo 774 del C. de Comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, a saber, fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura y condiciones de pago y si no se cumple con dichos requisitos no podrá ser tenido como título valor y tendrá que ser aceptada por el comprador.

En esta línea, el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1349 de 2016, referente a la entrega y aceptación de la factura electrónica, indica que el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/ pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, que para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema de verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/ pagador y comunicará de este evento al emisor y la factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/ pagador del respectivo producto...”

En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en los documentos aportados. Sin embargo, no contiene la información respecto a “la recepción efectiva de las facturas electrónicas por parte del adquirente/pagador...”, a través de medios electrónicos, que en los términos del artículo 774 de C.Co, corresponde a “fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”.

Súmese que preceptúa el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1154 de 2020 que la factura electrónica como título valor es

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Lo dicho hasta aquí se corrobora porque las facturas no se aportaron en la forma que son arrojadas por el RADIAN, y tampoco se acompañaron del archivo XML. Además, si lo que pretende ejecutarse es el acuerdo de pago suscrito entre las partes, en todo caso con base en la factura, está claro que según el artículo 2.2.2.53.13 del decreto *ibídem* “*Si la factura es pagada en su integridad el adquirente/deudor/aceptante deberá registrar inmediatamente la ocurrencia de dicho evento en el RADIAN. Si el pago es parcial, el tenedor legítimo es quien deberá registrarlo especificando el monto recibido y la factura conservará su eficacia por la parte no pagada*”.

De modo que en este caso se está cobrando un saldo con base en facturas en un conjunto de facturas electrónicas, pero ninguna de ellas cumple con los requisitos para soportar una ejecución, amén que el Despacho no puede acompañar acuerdos privados entre las partes por fuera del sistema de creación y circulación de la factura electrónica, en cuanto el conjunto de normas tributarias se unen para luchar contra la evasión de impuestos y, por ende, los acuerdos privados entre las partes no pueden desconocer tal normativa.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f21bccf58ead77eacfc2da485ad8fa2f459f2569acfc28968d153f0402cdb5**

Documento generado en 09/06/2023 03:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00548 00
Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante	FAST TAXI CREDIT S.A.S.
Demandado	ALEXANDER GUISAO DAVID
Decisión	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **STV-729** propiedad de **ALEXANDER GUISAO DAVID** por solicitud de **FAST TAXI CREDIT S.A.S.**

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **FAST TAXI CREDIT S.A.S.** o a quien este autorice, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada

[05001400302720230054800](https://www.ramajudicial.gov.co/05001400302720230054800)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d706bf8e8d7e0704574ea951bad6ada2bb1bf2515574b34af29641b6634fe2**

Documento generado en 09/06/2023 03:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	ISAÍAS DE JESÚS VALENCIA GALVIS
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00576 00
DECISION	Auto de Apertura

Toda vez que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN CONALBOS** remitió a este Despacho el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de **ISAÍAS DE JESÚS VALENCIA GALVIS**, en razón a que no se logró un acuerdo, se procede a dar apertura a la liquidación patrimonial de la insolvente, toda vez que se cumple con el requisito exigido en el artículo 563 del Código General del Proceso.

El Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA del proceso de liquidación patrimonial de **ISAÍAS DE JESÚS VALENCIA GALVIS**, por fracaso en la negociación de sus deudas.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador a la auxiliar de la justicia **PAULA ANDREA ACEVEDO MESA**, quien se localiza en la CALLE 87 SUR 55-651, Teléfonos: 6033621 – 3004221227, E-mail: pauauxiliar2018@gmail.com. Se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de que reciba la comunicación, para posesionarse en el cargo.

Como honorarios provisionales se fija la suma de medio salario mínimo QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) (Acuerdo 1518 de 2002, artículo 37 numeral 3 modificado por el artículo 5 del Acuerdo 1852 de 2003), cuyo pago corresponde a la insolvente. Una vez aceptado el cargo, para su posesión, se fijará fecha y hora para su posesión.

TERCERO: ORDENAR a la liquidadora que, dentro de los 5 días siguientes a su posesión, notifique por aviso, del presente proceso de liquidación; a los acreedores relacionados por **ISAÍAS DE JESÚS VALENCIA GALVIS** en la solicitud de declaración

de insolvencia. Además, deberá publicar un aviso en el periódico *El Colombiano* o *El Tiempo*, convocando a todos los acreedores de la deudora, para que se hagan parte del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR a la liquidadora que, dentro de los 20 días, contados a partir de su posesión, proceda a actualizar el inventario y avalúo de los bienes de la deudora.

QUINTO: OFICIAR a la Coordinadora de la Oficina De Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este Distrito Judicial, la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra la deudora; los procesos se incorporarán hasta antes del traslado de presentar objeciones, so pena de ser considerados extemporáneos.

SEXTO: REQUERIR al solicitante para que en el término de ejecutoria de esta providencia le informe al Despacho sí algunos de los deudores han adelantado procesos ejecutivos y de alimentos en su contra; en caso afirmativo informará el radicado del proceso y el juzgado donde se tramita.

SÉPTIMO: Se previene a todos los deudores de **ISAÍAS DE JESÚS VALENCIA GALVIS**, que los pagos de sus créditos sólo los pueden realizar al liquidador del presente proceso. Se advierte que todo pago hecho a persona diferente del liquidador se tendrá por ineficaz.

OCTAVO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATACRÉDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN** y **PROCRÉDITO – FENALCO**.

NOVENO: PROCÉDASE a la inscripción de la providencia de apertura en el registro de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso (en la página de personas emplazadas de la Rama Judicial).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83f6e127d08676db836b8d088cfc86a3fa93fa895a214902eedbb9438ed0ce5**

Documento generado en 09/06/2023 03:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MAXIBIENES S.A.S.
DEMANDADAS	ELIZABETH CRISTINA LOPERA IBARGUEN Y JACKELINE JARAMILLO CÁRDENAS
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00638 00
DECISION	Inadmite Demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, así como en la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane el siguiente requisito, so pena de ser rechazada:

1. Allegará poder para actuar con las siguientes condiciones: (i) Que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) Que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para notificaciones judiciales de la parte demandante, por tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil, y con destino a la dirección electrónica de la apoderada inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1°, artículo 74° del C. G. del P., y al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el allegado no reúne ninguna de estas condiciones.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a802f8eed436a183252e1ad216f1c609467a48db0b5d80da0116bb92b43ca20**

Documento generado en 09/06/2023 03:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>